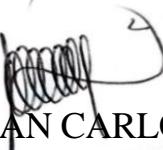


CONSTANCIA: El término de ejecutoria de la sentencia anterior, corrió 1, 2 y 3 de febrero de 2023. El actor popular presentó recurso de apelación y liquidación de costas.

A Despacho de la señora Juez,  
Pereira, 7 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira, Rda., siete de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver las peticiones presentadas por el actor popular dentro del presente trámite:

I. Recurso de apelación interpuesto por el actor popular.

El señor Mario Restrepo, interpone recurso de apelación en contra de “*la negativa de la juzgadora de ordenar una póliza a los dos meses de tiempo, al desconocer el precedente del tribunal donde ordena la póliza en 5 días, por valor de \$ 5 000 000*” y solicita la fijación de agencias en derecho.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que los aspectos no regulados se aplicaran las disposiciones del ordenamiento procesal civil, mientras no se opongan a la naturaliza y finalidad de las acciones allí reguladas.

Y por su parte el artículo 37 dispone que “*el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicta en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

El inciso 2º. del artículo 320 del Código General del Proceso, “*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...*”

Sobre el interés para recurrir, el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte General, pag. 771, indicó: “... Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés.

... Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso”.

Entonces, en el presente asunto se tiene que en la sentencia objeto de apelación, se concedieron las pretensiones del señor Mario Restrepo, además, en el numeral tercero, se ordenó a la accionada prestar garantía bancaria o póliza de seguros por la suma de \$5.000.000,oo por lo tanto, en la sentencia apelada se dispuso lo que es motivo de inconformidad.

En virtud de lo expuesto se niega el recurso de apelación presentado por el señor Mario Restrepo, por carecer de interés para recurrir.

**II Solicitud liquidación agencias en derecho.**

Conforme lo ordenado en la providencia del 30 de enero de 2023, las agencias en derecho se tasan en la suma de diez mil pesos (\$10.000,oo), en favor de la parte accionante y a cargo de la sociedad EMI; bajo los parámetros establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el accionante.

Efectivamente en este trámite la actuación de la parte accionante en pro del proceso, fueron nulas, la notificación a la accionada la realizó el despacho; no compareció a la audiencia, no solicitó ni menos intentó la práctica de pruebas; se limitó a radicar la demanda y las pocas solicitudes presentadas por el actor fueron improcedentes, con conocimiento de causa, y es que en 3 ocasiones solicitó sentencia anticipada y que solo generaron retraso en las decisiones.

Ahora como lo ha señalado nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en providencia con número interno SP-0104-2022, el juzgador no está “*atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza*”. (ver también SP-0091-2022) también la Sala de Casación Civil se pronunció en sentencia STC9688-2022. Por lo tanto, no se aplica en este tipo de trámites el Acuerdo psaa16-10554 de 2016.

Se niega la solicitud que hace el actor popular, de fijación de agencias en derecho, por cuanto a la fecha de la radicación, no se encontraba ejecutoriada la sentencia.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO  
Jueza  
A

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7442d3889e07b97b41d6b58134600f9931e6515fcd1e8790246fb8e63aafb03e

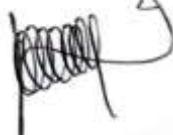
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 017 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 08 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario